
GUATEMALA

Decreto Número 574

El Presidente De La República

CONSIDERANDO:

Que las Leyes vigentes sobre Espectáculos Públicos no reúnen las condiciones necesarias para el desarrollo del país, ni se amoldan a las condiciones actuales del mismo; y que es necesario propiciar su mejoramiento estético y moral en beneficio del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente normar las relaciones entre calidad del espectáculo y su correspondiente tributación fiscal, con el fin de incrementar los espectáculos de orden cultural y depurar en lo posible los recreativos;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

Ley de Espectáculos Públicos

CAPITULO I

De las Autoridades

Artículo 1º. Se crea dentro de la Dirección General de Bellas Artes y de Extensión Cultural, la Dirección de Espectáculos Públicos, la cual estará integrada por:
Director de Espectáculos;

El Consejo Técnico y Consultivo;
Los calificadores de Espectáculos; y
Los inspectores.

Artículo 2º. El Consejo Técnico y Consultivo a su vez, estará integrado por:
Director general de Bellas Artes;
Director General de espectáculos;
Director de teatro y danza;
Delegado del Consejo Universitario;
Delegado de la APG; y

El calificador o calificadores que sean necesarios.

Artículo 3º. Son atribuciones de la Dirección de Espectáculos:

Calificar y autorizar previamente, toda clase de espectáculos públicos, sin cuyos requisitos no podrán presentarse;

En los Departamentos los Gobernadores, asesorados por las autoridades de Educación Pública velarán por el cumplimiento de esta ley y suplirán las atribuciones de la Dirección de Espectáculos, como delegados de la misma;

Dictaminar acerca de los espectáculos que deba autorizar, para lo cual tendrá en cuenta a más de las calidades éticas y estéticas de los mismos, su buena presentación y el Estado del material artístico que se exhibe, evitando en lo posible utilizarlas deterioradas o de mal aspecto salvo en los casos en los que las necesidades mismas del espectáculo así lo requieran;

Asesorar todo espectáculo, ya sea patrocinado por el Estado, por entidades privadas o de beneficencia;

Asesorarse de técnicos o artistas de reconocida capacidad, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

Velar por la calidad artística, cultural, educativa y moral, de todos los espectáculos públicos que se presenten en el país,

Dictaminar sobre la tributación y la exoneración que merezcan determinados espectáculos, de acuerdo con su calidad artística, educativa y cultural; y

Solicitar la ayuda necesaria a la Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Sanidad Pública y Policía Nacional, a efecto de que se cumplan los requisitos de la presente Ley, y los de otras vigentes que le sean conexas.

Artículo 4º. El Director de Espectáculos tendrá que ser artista de alta cultura, o cultor de reconocidos méritos.

Artículo 5º. El Consejo Técnico y Consultivo, conocerá en los casos específicos de difícil solución para la aplicación de esta Ley. Sus sesiones serán presididas por el Director General de Bellas Artes y de Extensión Cultural y sus fallos serán inapelables.

Artículo 6º. Los calificadores supervisarán todos los espectáculos públicos, y al efecto aplicarán las normas fijadas en los incisos b) y e) del artículo 3º.

Artículo 7º. Los inspectores de espectáculos estarán encargados de controlar diariamente y en cada función que se presente:

Que se cumplan los preceptos de esta Ley; y

Los ingresos por concepto de admisión.

Artículo 8º. Tanto los calificadores como los inspectores prestarán sus servicios en forma rotativa en los diversos espectáculos, no pudiendo en consecuencia, servir en forma exclusiva o fija a determinada empresa.

Artículo 9º. Los miembros de la Dirección de Espectáculos en su calidad de Autoridades, así como los asesores que ésta nombre y los integrantes del Consejo Técnico, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo público y contarán con la cooperación de las autoridades encargadas de guardar el orden, en cuanto se refiera a su cometido, teniendo facultades irrestrictas para que se cumpla la presente Ley.

CAPITULO II

De las empresas

Artículo 10. Las empresas se dividirán en: cine, teatro, danza música, televisión, circos, corridas de toro, peleas de gallo, juegos deportivos.

Artículo 11. Para permitir el funcionamiento de una empresa de espectáculos, previamente se requiere dictamen aprobatorio de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 12. Todas las empresas ya autorizadas a la promulgación de la presente ley, deberán obtener nueva autorización de la Dirección de Espectáculos Públicos, en un término de tres meses y sin este requisito no podrán presentar espectáculos públicos.

Artículo 13. Las empresas están obligadas a fomentar todas la manifestaciones artísticas y culturales por medio de los espectáculos públicos que le sean propios.

Artículo 14. Las empresas enunciadas en el artículo 10, a excepción de las de cine, se regirán por reglamentos especiales, en los casos no previstos en la presente ley.

Artículo 15. Las empresas productoras de películas para cine o televisión, cualquiera que sea la naturaleza de sus producciones deberán obtener autorización de la Dirección de Espectáculos, para iniciar los trabajos de filmación. Al efecto presentarán un original y tres copias del *script* o argumento completo y una sinopsis del mismo para que la Dirección de Espectáculos rinda el dictamen y la autorización correspondientes.

Artículo 16. Las empresas productoras observarán los preceptos contenidos en los artículos 11, 13 y 60.

Artículo 17. Las empresas productoras serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sus actividades motiven en monumentos y objetos de valor artístico histórico o arqueológico. Las autoridades locales velarán porque se cuiden y preserven esos valores culturales, durante la filmación de las películas.

Artículo 18. Todas las películas producidas, o filmadas en parte, dentro del país, deberán ser sometidas a la censura y autorización de la Dirección de Espectáculos, para su proyección o exportación.

CAPITULO III

De los espectáculos

Artículo 19. Los espectáculos públicos podrán ser de: cine, teatro, danza música, recital, conferencias, televisión, circos, eventos deportivos, corridas de toro, peleas de gallos y todas aquellas exhibiciones públicas en las que su presentación sea remunerada o gratuita por medio de invitación.

Artículo 20. Según su importancia cultural y su idoneidad para ser exhibidos ante el público, los espectáculos se dividen en:
Culturales, recreativos o inadecuados; y
Aptos para menores, aptos para adolescentes, sólo para adultos y aptos sólo para determinado sexo.

Artículo 21. Se consideran espectáculos culturales los siguientes:
Las compañías de ópera, drama, alta comedia y comedia;
Las orquestas y conjuntos orquestales y corales;

Los concertistas de obras musicales;
Los conferencistas, recitadores o declamadores;
Las películas cinematográficas sobre temas científicos, culturales y artísticos o de alta calidad artística o técnica;
Compañías de opereta, zarzuela; y
Las exhibiciones de carácter científico.

Para exonerar de impuestos, a los espectáculos comprendidos en el presente artículo deberá tomarse en cuenta las calidades artísticas y científicas, así como los créditos o distinciones de que ostenten. Si no tuvieren suficientes méritos, a juicio de la Dirección de Espectáculos, deberán considerarse como “recreativos” y en tal concepto pagarán el impuesto correspondiente. (Párrafo de exoneraciones Derogado)

Artículo 22. Se consideran espectáculos recreativos los siguientes:

Las compañías o conjuntos de variedades;
Las películas sobre temas no científicos o artísticos;
Los circos de acróbatas y variedades;
Las corridas taurinas;
Los espectáculos deportivos profesionales; y
Los espectáculos de ferias públicas.

Artículo 24. Para calificar los espectáculos de acuerdo con el inciso b) del artículo 20, los calificadores y la Dirección de Espectáculos, tomarán en cuenta su idoneidad y el grado de aceptabilidad que tengan. Todas las películas ya exhibidas anteriormente en la República y que sea importada de nuevo quedará exenta de nueva calificación o censurada.

Artículo 25. La Dirección de Espectáculos deberá determinar la categoría la autorización para su presentación al público. En el anuncio, programa o propaganda deberá advertirse con toda claridad la clase de espectáculos de que se trate.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Representante Legal de toda sala de espectáculos públicos o exhibiciones, deberá dar aviso a la Dirección de Espectáculos, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación de cualquier función o exhibición que se pretenda ofrecer en su sala y que no sea de las ordinariamente programadas y autorizadas. En caso de no dar este aviso o de permitir la presentación de un espectáculo no autorizado, el Representante Legal de la sala será sancionado de conformidad con el artículo 71 de ésta ley. En casos especiales de excepción, la Dirección de Espectáculos podrá eximir al representante legal de las salas de requisito del aviso previo o reducir el término del mismo aviso.

Artículo 26. Las funciones principiarán exactamente a la hora señalada en el programa respectivo, y solo por causa justificada, a juicio del inspector de espectáculos, podrá retrasarse el principio de las mismas o prolongarse la duración normal de los intermedios. En todos los casos, se avisará oportunamente y claramente al público.

Artículo 27. Las funciones se sujetarán estrictamente al programa anunciado, salvo causa justificada a juicio del inspector o de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 28. Cualquier alteración del programa se anunciará inmediatamente, una vez aprobada por la autoridad que conozca de ella.

Artículo 29. La propaganda de los espectáculos deberá ser discreta, cuidándose de no defraudar al público con exageraciones publicitarias ni de usar lenguaje impropio o representaciones gráficas inadecuadas.

Artículo 30. Durante la función, las empresas están obligadas a devolver el importe de la entrada a los espectadores que así lo requieran, por cualquier cambio imprevisto del programa, siempre que dicho cambio se produzca en la primera parte del espectáculo y no fuera anunciado con la debida anticipación. Pasada la segunda parte del programa no podrá hacerse reclamación alguna, salvo que por tratarse de un espectáculo con elementos humanos, la empresa hubiera incurrido en engaño al anunciar un artista o elemento de importancia, que no participe en la exhibición. Lo mismo deberá hacerse cuando por decisión de la empresa se suspenda el espectáculo, salvo en caso de fuerza mayor, cuando no haya pasado más de una cuarta parte del espectáculo y la suspensión haya pasado más de una cuarta parte del espectáculo y la suspensión haya sido aprobada oportunamente por el inspector de turno. En todo caso si el espectador, lo acepta los boletos se revalidarán para otra función.

Artículo 31. Los inspectores cuidarán de que en los espectáculos haya suficiente número de acomodadores (no menos de dos en los salones de la capital), empleados y taquilleros, y evitarán la reventa de boletos. Cuando así lo soliciten, serán auxiliados por los agentes de la Policía Nacional o Departamental.

Artículo 32. En lo concerniente a espectáculos especiales para niños, la Dirección de Espectáculos se asesorará por la Dirección de Educación y Estética y por el Consejo técnico y consultivo.

Artículo 33. Las empresas fijarán, de acuerdo con la Dirección de Espectáculos, los precios de admisión, según la calidad de exhibiciones y la comodidad y seguridad de las salas donde se efectúen.

Artículo 34. La autorización para espectáculos culturales no tendrá restricción en cuanto al número de presentaciones en el territorio nacional. Los espectáculos recreativos cuando su programa sea a base de números vivos, en los exclusivamente para adultos, quedarán sujetos a su presentación, al dictamen de la Dirección Espectáculos .

Artículo 35. Los espectáculos que se produzcan en el país, y que utilicen por lo menos el 75% de artistas y elementos técnicos nacionales, podrán ser exonerados de los impuestos establecidos y gozar, en casos determinados previo dictamen de la Dirección de Espectáculos, de subvenciones oficiales, aún cuando no se trate de exhibiciones exclusivas de la categoría "culturales".

Artículo 36. Para la contratación de conjuntos, compañías o artistas extranjeros, previamente se deberá obtener autorización de la Dirección de Espectáculos y al efecto se presentará junto con la solicitud, la propaganda, programación y créditos necesarios para dictaminar la calidad de los espectáculos.

Artículo 37. Los espectáculos cinematográficos se dividirán en:
Funciones simples, consistentes en la proyección exclusiva de una o varias películas, noticieros, documentales, caricaturas animadas, avances y anuncios de publicidad filmada; y
Funciones mixtas formadas por una o varias películas y números de variedades, en los cuales se dará preferencia, si las circunstancias de elenco, programa y contrato lo permitan a elementos nacionales.

Artículo 38. Las funciones simples, en las que se proyecte una sola película de regular metraje, se dividirá en tres partes: A. avances de películas de próximo estreno y anuncios móviles filmados; B. un corto o documental, un dibujo animado y un noticiero y C. la película a exhibir. El orden anterior no podrá ser modificado y deberá anunciarse claramente en los programas y carteleras con especificación de la hora correspondiente al inicio de cada división.

Artículo 39. Las películas y cortos cinematográficos que se exhiban en las salas públicas, deberán estar en buenas condiciones de proyección, con grabación clara de las voces y la música. En caso contrario, el inspector de espectáculos lo hará saber a la Dirección de Espectáculos, la cual, después de las investigaciones necesarias, prohibirá su exhibición o multará en su caso, a la empresa infractora.

Artículo 40. Los noticieros, cortos y avances deben considerarse como parte integrante de la función, en lo que se refiere a la censura, autorización, prohibición y multas a los espectáculos públicos.

Artículo 41. La publicidad comercial de cada noticiero se computará en un 15% como máximo, en relación con las noticias, sean estas de índole informativa, cómica y cualquier otra.

Artículo 42. En ningún caso se permitirá en un noticiero, documental o caricatura animada, la inclusión de más de cuatro anuncios, los que deberán sumar como máximo, 20 segundos cada uno.

Artículo 43. Las noticias de carácter político, social o religioso, solo se permitirán cuando se presenten en tal forma que no puedan considerarse como publicidad directa.

Artículo 44. La música que se use en los espectáculos durante los intermedios o antes de la función, preferentemente será de buena calidad.

Artículo 45. A la promulgación de la presente ley, las empresas proyectoras de cine quedan obligadas a presentar matinales especiales para niños, por lo menos los domingos y días festivos. En caso de absoluta imposibilidad, la empresa evitará dar función matinal con películas impropias y previa autorización de la Dirección de Espectáculos, podrá por esa vez, proyectar películas exclusivas para mayores.

Artículo 46. La exhibición de películas de carácter cultural, en cineclubes o entidades particulares culturales o científicas, requieren siempre autorización previa de la Dirección de Espectáculos, la cual únicamente permitirá se proyecten películas o documentales de esa categoría.

Artículo 47. Las audiciones o representaciones para escolares patrocinadas por el Estado, necesitarán previo dictamen de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 48. Las funciones mixtas que se presentaren, quedarán sujetas a todas las disposiciones de la presente ley, en lo que se refiere a obligaciones, prohibiciones, subvenciones y exoneraciones.

Artículo 49. En las funciones mixtas, según el elenco y programa a exhibirse, se dará especial inclusión a los elementos guatemaltecos, a juicio de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 50. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud Pública y Asistencia Social, Educación Pública, Gobernación, Secretaría de Divulgación, Cultura y Turismo y, la Gobernación

Departamental pondrán especial empeño en que se cumplan todas las disposiciones de la presente ley

Artículo 51. La Dirección de la Policía Nacional tomará las medidas pertinentes para reprimir las faltas o transgresiones que ocurran durante el espectáculo, dando cuenta a las autoridades competentes.

CAPITULO IV

De las salas y locales

Artículo 52. Los locales que se dediquen a cualquier espectáculo público deberán satisfacer todos los requisitos de seguridad y de higiene que señalaren las leyes y los reglamentos aplicables al caso.

Artículo 53. Además de las puertas normales destinadas al acceso y desalojo del público, las salas de exhibición tendrán suficiente número de salida para casos de emergencia, las cuales deberán abrirse fácilmente hacia afuera y señalarse con letreros luminosos. La Dirección General de Obras Públicas, fijará el número y las dimensiones de las mismas.

Artículo 54. En los pasillos deberá haber una iluminación constante durante las funciones, para permitir el libre movimiento de los espectadores.

Artículo 55. Las salas de exhibición deberán llenar las condiciones siguientes:

Tanto en los espacios correspondientes a los espectadores, como en los escenarios, casetas de proyección, bodegas y oficinas y estas dos últimas quedan en el mismo edificio, deberán contar con suficiente número de extintores de incendio, en perfecto estado de funcionamiento;

Reunirán las condiciones necesarias de ventilación y se fumigarán por lo menos una vez cada quince días, salvo si se emplean procedimientos especiales que garanticen mayor tiempo la efectividad higiénica;

Serán barridas y trapeadas obligatoriamente, después de cada función, excepto cuando estas sean de tandas continuas; en dicho caso, deberán barrerse cuando el lapso entre una y otra tanda sea mayor de una hora;

Deberán estar dotadas de los servicios sanitarios indispensables, perfectamente limpios, desodorizados y provistos de los artículos necesarios para la limpieza personal (papel higiénico, toallas de papel y jabón); y

Deberán reunir las condiciones acústicas necesarias y estar provistas de pantallas, aparatos de proyección y mobiliario en buen estado, para la indispensable comodidad del público.

Artículo 56. Toda sala de exhibiciones públicas y de espectáculos que en lo futuro se establezca, deberá obtener de la Dirección de Espectáculos, la debida autorización, no menos de quince días antes de su estreno.

Las ya establecidas deberán obtener el citado permiso, en el término de un mes a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 57. Las salas de exhibición se clasificarán en diversas categorías, según sus condiciones de lujo, comodidad, seguridad y la novedad de los programas, en su caso, a fin que los precios de admisión queden al alcance de todas las clases sociales. Dichas categorías las establecerán: la Dirección de Espectáculos y la Dirección de Obras Públicas.

CAPITULO V

De las tributaciones

Artículo 58. Todo espectáculo que se presente en territorio nacional, pagará un impuesto, destinado a la tesorería de Asistencia Social en la siguiente forma:

El impuesto se pagará sobre la entrada bruta de cada función;

Los espectáculos culturales calificados en conformidad con el artículo 21, quedan exonerados de todo impuesto a juicio de la Dirección;

Los de carácter recreativo pagarán el 15% en la capital y el 10% en los departamentos;

Los espectáculos inadecuados pagarán el 20%.

Los impuestos a que se refiere este artículo son sin perjuicio los que por otro concepto pagaren las empresas. **Derogado por el Artículo 58 del decreto 1559.**

Artículo 59. Los inspectores de espectáculos, están obligados a comprobar diariamente las entradas de cada empresa, a fin de deducir los impuestos que determina el artículo 58. En los departamentos y municipios tal atribución corresponde a la Administración de Rentas y la Tesorería Municipal, respectivamente.

CAPITULO VI

De las prohibiciones y multas

Artículo 60. Se prohíbe la exhibición de obras teatrales, cinematográficas o de televisión, cuyos temas constituyen incentivo al crimen, a la inmoralidad o que contengan propaganda atentatoria contra los valores humanos, principios de la nacionalidad guatemalteca y de la solidaridad centroamericana y continental.

La inclusión de estos aspectos en un espectáculo no determinará su prohibición, si del mismo se desprenden con claridad, cualidades artísticas o conclusiones éticas de suficiente mérito, a juicio de los calificadores y de la Dirección de Espectáculos.

Quienes exhiban cualquiera de los espectáculos prohibidos por el presente artículo, incurrirán en falta y merecerán una multa de Q 25.00 a Q 500.00; las autoridades, en caso de manifiesta culpabilidad o reincidencia del empresario, podrán cerrar el local o sala de exhibiciones por el término de una semana a un mes.

Artículo 61. Queda prohibida la asistencia de niños menores de cinco años a cualquier espectáculo; los menores de ocho años solamente podrán asistir a funciones diurnas adecuadas para ellos, acompañados de persona responsable. Un agente de la Policía Nacional estará presente durante las funciones en cada una de las salas de proyección cinematográfica y a más de velar por el buen orden, impedirá el acceso a los menores a que se refiere el presente artículo. Quienes lo transgredieren serán consignados a la autoridad por faltas a la misma, y a la culpa fuera de la empresa o de sus empleados, serán multados con la suma de Q 1.00 a Q 5.00 en cada caso.

Artículo 62. Se prohíbe el ingreso a personas no incluidas en el artículo anterior, cuando su edad no corresponda a la categoría publicada en los programas y carteleros del espectáculo. Quienes contravengan la presente disposición, merecerán iguales penas que la del artículo 61.

Artículo 63. A las empresas que no publiquen claramente la categoría del espectáculo a exhibir, se les impondrá una multa de Q 10.00; en caso de reincidencia, se aumentará a Q 20.00 y se prohibirá definitivamente la exhibición, cuando el abuso hubiera sido múltiple y manifiesto.

Artículo 64. La empresa que presente cualquier espectáculo sin obtener previa autorización, será multada con la cantidad de Q 15.00 a Q 500.00, según el caso y a criterio de la Dirección de Espectáculos.

Artículo 65. Cualquier trasgresión a las medidas de seguridad será sancionada con una multa de Q 25.00 a Q 1,000.00.

Artículo 66. Las violaciones a las medidas de sanidad serán multadas con Q 5.00 a Q 500.00.

Artículo 67. En caso de reincidencia en lo que respecta a los artículos 65 y 66, las empresas podrán ser clausuradas temporal o definitivamente, según el grado de la violación cometida.

Artículo 68. Las empresas no podrán vender más boletos que los correspondientes al número de localidades, sean estas fijas o movibles. Queda igualmente prohibido que los espectadores estacionen u obstruyan las puertas de acceso o de salida y los pasillos o se pongan de pie durante las representaciones. Los acomodadores podrán recurrir a la autoridad para evitar cualquier abuso.

Artículo 69. Los empresarios o los empleados de las salas de exhibición, podrán recurrir a las autoridades policíacas, a efecto de que los espectadores guarden el orden y respeto necesarios; quienes los transgredieren serán multados de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 70. Los artistas están obligados a guardar el respeto debido al público y en escena no podrán usar palabras o expresiones soeces o inmorales, excepto cuando los argumentos o libretos de actuación hayan sido previamente autorizados.

Quienes violaren el presente artículo serán multados con una cantidad de Q 5.00 a Q 100.00 y en casos de reincidencia o de gravedad en las palabras proferidas, se les podrá prohibir vuelvan a presentarse en público, por un lapso determinado o definitivo.

Artículo 71. Cualquier infracción no contemplada en los artículos anteriores, será multada con la cantidad de Q 5.00 a Q 50.00 en cada caso. De reincidir las empresas, se les multará con la cantidad de Q 100.00 o se les cancelará temporalmente el permiso de exhibición.

Artículo 72. Queda estrictamente prohibido el acceso a las salas, de personas en estado de ebriedad. Igualmente se prohíbe fumar dentro de local cerrado que se dedica a la exhibición y la entrada de personas que conduzcan cualquier animal.

Artículo 73. Se prohíbe terminantemente el estacionamiento de vehículos frente a las puertas de acceso y de emergencia; quienes contravinieren esta disposición serán multados por el Juzgado de Tránsito o las autoridades respectivas.

Artículo 74. Queda estrictamente prohibido dedicar actos o funciones gratuitas o pagadas a personas o corporaciones de carácter oficial o a sus familiares.

Artículo 75. En caso de no autorizarse un espectáculo o de haberse multado una trasgresión a la presente ley, los afectados podrán recurrir a la Dirección de Espectáculos, quien previa consulta a la Comisión respectiva, podrá enmendar el fallo o ratificarlo. Este último fallo será inapelable.

Artículo 76. Quedan derogadas: la Ley de Espectáculos Públicos emitida el 28 de septiembre de 1932, el Acuerdo del 23 de marzo de 1934, Acuerdo del 6 de octubre de 1927, Decreto Número 1138 del 7 de abril de 1931, Acuerdo del 15 de noviembre de 1927, Acuerdo del 3 de agosto de 1827, Decreto Número 1542 del 17 de mayo de 1928, Acuerdo del 31 de julio de 1923, Decreto Número 1932 del 9 de febrero de 1937, Acuerdo del 15 de octubre de 1937, el Decreto Número 290 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 77. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.
Dado en el Palacio Nacional: a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

Carlos Castillo Armas.
Ministro de Educación Pública:

Enrique Quiñones S.